



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

96



BUENOS AIRES, 10 SET 2013

VISTO el Expediente N° S01:0043377/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de la firma NOVA ARGENTIA S.A. de los derechos sobre la titularidad de: a) la marca "Metabolic Cla", b) el Registro Nacional de Producto Alimenticio correspondiente a los productos "Metabolic" y "Metabolic Cla" ante la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria de la Agencia Gubernamental de Control, organismo autárquico en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, c) el Registro Nacional de Productos Suplementos Dietarios de Tonalin 1000 SG, nombre bajo el cual se importan las cápsulas y el polvo para elaborar "Metabolic Cla" en la REPÚBLICA ARGENTINA, ante el Instituto Nacional



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

Matias Rossi
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

96



de Alimentos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, y el stock de productos terminados existente a la fecha de firma del contrato. Anteriormente dichos activos estaban en poder de la Empresa FRAMINGHAM PHARMA S.R.L.

Que a tal fin, la firma FRAMINGHAM PHARMA S.R.L., por una parte, y la Empresa NOVA ARGENTIA S.A., por otra parte, suscribieron, con fecha 27 de enero de 2012, un Acuerdo denominado Contrato de Compraventa de Producto.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga

1)

Matias Rossi



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma]
ES COPIA
MATÍAS ROSSI
DIRECCIÓN DE DESPACHO

96



entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma NOVA ARGENTIA S.A. a la Empresa FRAMINGHAM PHARMA S.R.L. de los derechos sobre la titularidad de: a) la marca "Metabolic Cla", b) el Registro Nacional de Producto Alimenticio correspondiente a los productos "Metabolic" y "Metabolic Cla" ante la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, c) el Registro Nacional de Productos Suplementos Dietarios de Tonalin 1000 SG, nombre bajo el cual se importan las cápsulas y el polvo para elaborar "Metabolic Cla" en la REPÚBLICA ARGENTINA, ante el Instituto Nacional de Alimentos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, y el stock de productos terminados existente a la fecha de firma del contrato, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1011 de fecha 26 de julio de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

1) Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

[Firma]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCIÓN DE DESPACHO

96



Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma NOVA ARGENTIA S.A. a la Empresa FRAMINGHAM PHARMA S.R.L. de los derechos sobre la titularidad de: a) la marca "Metabolic Cla", b) el Registro Nacional de Producto Alimenticio correspondiente a los productos "Metabolic" y "Metabolic Cla" ante la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria de la Agencia Gubernamental de Control, organismo autárquico en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, c) el Registro Nacional de Productos Suplementos Dietarios de Tonalin 1000 SG, nombre bajo el cual se importan las cápsulas y el polvo para elaborar "Metabolic Cla" en la REPÚBLICA ARGENTINA, ante el Instituto Nacional de Alimentos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, y el stock de productos terminados existente a la fecha de firma del contrato, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1011 de fecha 26 de julio de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTINUEVE (29) hojas autenticadas se agrega

3)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



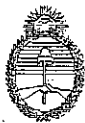
[Signature]
ES COPIA
MATÍAS ROSSI
DIRECCIÓN DE DESPACHO

como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº **96**

[Signature]
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA EJECUTIVA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 DIRECCION DE DESPACHO



96

Expediente S01:0043377/2012 (Conc. 983) DP/LD-SeA-PF-CF

DICTAMEN CONC. N°: 1011

BUENOS AIRES, 26 JUL 2013

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0043377/2012 (Conc. 983) caratulado: "NOVA ARGENTIA S.A. Y FRAMINGHAM PHARMA S.R.L. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 983)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de NOVA ARGENTIA S.A. (en adelante denominada "NOVA ARGENTINA") de: a) la marca METABOLIC CLA, b) el Registro Nacional de Producto Alimenticio correspondiente a los Productos METABOLIC y METABOLIC CLA ante la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, c) el Registro Nacional de Productos Suplementos Dietarios de Tonalin 1000 SG, nombre bajo el cual se importan las cápsulas y el polvo para elaborar METABOLIC CLA en Argentina, ante el Instituto Nacional de Alimentos (dependiente del ANMAT), y el stock de productos terminados existente a la fecha de firma del contrato. Anteriormente dichos activos estaban en poder de la empresa FRAMINGHAM PHARMA SRL (en adelante denominada "FRAMINGHAM").

2. A tal fin FRAMINGHAM, por una parte, y NOVA ARGENTIA S.A., por otra parte, suscribieron, con fecha 27 de enero de 2012, un Acuerdo denominado Contrato de Compraventa de Producto.

N

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

96



I.2. La actividad de las partes

Por parte del Vendedor

3. FRAMINGHAM: Anteriormente denominada "LABORATORIOS LEÓN SLAPAK S.R.L." se encuentra inscrita ante el Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de la Inspección General de Justicia (en adelante denominada la "IGJ") como Sociedades de Responsabilidad Limitada. Es un laboratorio nacional dedicado al desarrollo, investigación y comercialización de medicamentos de prescripción médica, medicamentos de venta libre, suplementos dietarios, cosmética y alimentos saludables. Dicha sociedad tiene únicamente dos accionistas, los Sres. Liliana Paula Kohen y Alan Jon Gracinski, cada uno con una participación del 50% del capital social y votos.

Por parte de los Compradores

4. KIMBELL S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal realizar inversiones.
5. MARAUSTRALIS S.A.¹: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal realizar inversiones.
6. De acuerdo a lo informado KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. son controladas por su accionista mayoritario, el Sr. Alberto Werner Heinz ROEMMERS. A su vez las empresas KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. tienen participación en las siguientes sociedades:

¹ Cabe mencionar que de acuerdo a lo informado KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. han adquirido con fecha 17 de octubre de 2011 el 51 % del capital social de LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A., una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. El restante capital social (49%) se encuentra en propiedad de BIOPHARMA RAW MATERIALS INTERNATIONAL LLC. De acuerdo a los dichos de las partes no han notificado dicha operación por estar alcanzada por la excepción prevista en el artículo 10 e) de la Ley 25.156.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Ofa. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

96



7. NOVA ARGENTIA S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina e inscripta ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante la "I.G.J."), que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL S.A. (50%) y MARAUSTRALIS S.A. (50%).
8. INVESTI FARMA S.A.²: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina e inscripta ante I.G.J., que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL S.A. (50%) y MARAUSTRALIS S.A. (50%).
9. ETHICAL PHARMA S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal ser accionista del (90%) de las acciones de NUTRIBABY SA. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL S.A. (50%) y Maraustralis S.A. (50%). A su vez, NUTRIBABY SA., es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la fabricación y comercialización de productos alimenticios infantiles.
10. GACOPAX S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal realizar inversiones. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL S.A. (50%) y MARAUSTRALIS S.A. (50%). Su actividad principal es la fabricación y comercialización de especialidades medicinales. A su vez, tiene una participación no controlante en GADOR S.A. (44%), la cual es controlada de acuerdo a lo informado por la Familia Balla.

² Cabe aclarar que se encuentra bajo análisis el Expediente N° S01:0305425/1012, caratulado: "MEAD JOHNSON NUTRITION S.R.L., MEAD JOHNSON & COMPANY LLC E INVESTI FARMA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1020)" mediante el cual se informó que con fecha 21 de Septiembre de 2012. MEAD JOHNSON NUTRITION SRL y MEAD JOHNSON & COMPANY LLC notificaron a INVESTI FARMA S.A. y a ROEMMERS S.A.I.C.F. en su carácter de garante, las siguientes cartas oferta: a) una carta oferta notificada por MEAD JOHNSON NUTRITION SRL en virtud de la cual INVESTI FARMA S.A. adquiere de MEAD JOHNSON NUTRITION S.R.L. los registros sanitarios correspondiente a los siguientes productos: Tri-Vi-Sol, Tri-Vi-Sol NC, Fer-In-Sol, Fer-In-Sol NC, Tri-Vi-Fluor, Poly-Vi-Sol y Poly-Vi-Sol NF (en adelante la "Carta Oferta A"); b) una carta oferta notificada por MEAD JOHNSON & COMPANY LLC en virtud de la cual INVESTI FARMA S.A. adquiere de MEAD JOHNSON & COMPANY LLC las siguientes marcas: Fer-In-Sol, Tri-Vi-Sol, Tri-Vi-Fluor y Poly-Vi-Fluor (en adelante la "Carta Oferta B" y junto con la Carta Oferta A las "Cartas Ofertas"). La Carta Oferta A fue aceptada por INVESTI FARMA S.A. con fecha 21 de septiembre de 2012 y por ROEMMERS S.A.I.C.F. con fecha 25 de septiembre de 2012 y la Carta Oferta B fue aceptada por INVESTI FARMA S.A. y ROEMMERS S.A.I.C.F. con fecha 25 de septiembre de 2012.

N

A

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VER.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHOS

96



11. ROFINA S.A.I.C.F.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la distribución de especialidades medicinales. A su vez, tiene una participación no controlante en SAN JUAN DE LOS OLIVOS (2,92%), AGRILAR S.A. (0,009%), RENANIA S.A. (5,401%), YOVILAR S.A. (1,1%), AGRO-PALUQUI S.A. (0,2844%), URATAN S.A. (6,0003%). Por otra parte ROFINA S.A.I.C.F. posee el 40, 2% (acciones Clase A) de la empresa MONROE AMERICANA S.A., la cual debe ser considerada empresa involucrada en estas actuaciones de acuerdo a lo resuelto en la Resolución CNDC N° 124/08, de fecha 30 de diciembre de 2008, en el Expediente N° S01: 0128684/2008 del Registro del EX-MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado: "PRODUCTOS ROCHE S.A.Q.e I., F. HOFFMANN-LA ROCHE LTD, ROCHE DIAGNOSTICS GMBH, INVESTI FARMA S.A. y NOVA ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 698)".
12. ROEMMERS S.A.I.C.F.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la fabricación y comercialización de especialidades medicinales. Asimismo, controla directamente a LABORATORIOS POEN S.A. (45%), AGRILAR S.A. (99,991%), RENANIA S.A. (94,5986%) y SAN JUAN DE LOS OLIVOS (97,073%). Además, posee una participación directa en YOVILAR S.A. (21,8835%) y URATAN S.A. (46,9998%), todas ellas controladas, indirectamente por ROEMMERS S.A.I.C.F.
13. LABORATORIOS POEN S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la fabricación y comercialización de especialidades medicinales (productos de oftalmología). El capital social de LABORATORIOS POEN SA se encuentra en manos de: ROEMMERS SAICF 45%, KIMBELL SA 2,5%, MARAUSTRALIS SA 2,5%, Sr. Fabian Strungmann 25% y Sr. Florian Strungmann 25%.
14. SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). A su vez, controla directamente a YOVILAR S.A. (77,0166%) y AGRO-PALUQUI S.A. (99,7156%). Por otra parte posee

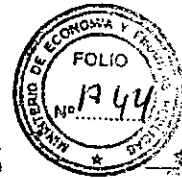
A



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 MATIAS ROSSI
 DIRECCION DE DESPACHO



96

una participación directa en URATAN S.A. (47,0001%); Asimismo SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A. de acuerdo a lo informado, ha absorbido a la empresa OTOYAN S.A.

15. AGRILAR S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Es controlada, directamente, por ROEMMERS S.A.I.C.F.
16. RENANIA S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Es controlada, directamente, por ROEMMERS S.A.I.C.F.
17. URATÁN S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Es controlada, indirectamente por ROEMMERS S.A.I.C.F.
18. AGROPECUARIA PALUQUI S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Es controlada, directamente, por SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A.
19. YOVILAR S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la industrialización de producción agrícola (olivícola). Es controlada, directamente por SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A.
20. MONROE AMERICANA S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. Sus accionistas son: ROFINA S.A.I.C.F. con una participación de 40,2% (acciones Clase A), PRODIFA S.A. con una participación accionaria del 40,2% (acciones Clase A) y PROPHARM INVERSIONES S.A. con una participación accionaria del 19,6% (acciones Clase B).
21. MAPRIMED S.A.: una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la fabricación de productos químicos. KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. poseen en forma conjunta y en partes iguales, el 50% del capital social, siendo el restante capital social

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATÍAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



propiedad de CHEMO IBÉRICA S.A. (en un 50%).

22. Por último lado, Kimbell S.A. y Maraustralis S.A. poseen en forma conjunta y en partes iguales, el 51% del capital social de LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A., una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. El restante capital social se encuentra en propiedad de BIOPHARMA RAW MATERIALS INTERNATIONAL LLC (49%).

Objeto de la Operación

23. El objeto de la Operación son los siguientes activos: Las marcas, registros sanitarios según el siguiente detalle, a) la marca METABOLIC CLA, b) el Registro Nacional de Producto Alimenticio correspondiente a los Productos METABOLIC y METABOLIC CLA ante la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, c) el Registro Nacional de Productos Suplementos Dietarios de Tonalin 1000 SG, nombre bajo el cual se importan las cápsulas y el polvo para elaborar METABOLIC CLA en Argentina, ante el Instituto Nacional de Alimentos, y el stock de productos terminados existente a la fecha de firma del contrato.

II.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

24. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
25. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.
26. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



96

III.- PROCEDIMIENTO

27. Con fecha 3 de febrero de 2012, los apoderados de NOVA ARGENTINA y FRAMINGHAM notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.
28. Tras analizar la información presentada, el día 22 de febrero de 2012 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
29. Con fecha 2 de marzo de 2012 efectuaron una presentación las partes.
30. Tras analizar la información presentada, el día 13 de marzo de 2012 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
31. Con fecha 20 de marzo de 2012 efectuaron una presentación las partes.
32. Con fecha 23 de marzo de 2012 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156 había comenzado a correr a partir del día hábil posterior a la fecha 20 de marzo de 2012 y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido. Dicho proveído fue notificado a FRAMINGHAM el mismo día 23 de marzo y a NOVA ARGENTINA el día 26 de marzo de 2013.
33. Con fecha 11 de mayo de 2012 efectuaron una presentación las partes.
34. Con fecha 11 de junio de 2012 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no

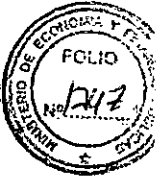


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 MATÍAS ROSSI
 DIRECCION DE DESPACHO

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido.

35. El día 25 de julio de 2012 efectuaron un nueva presentación las partes.
36. Con fecha 4 de septiembre de 2012 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido.
37. Con fecha 17 de octubre de 2012 efectuaron una presentación las partes.
38. Con fecha 20 de noviembre de 2012 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido.
39. Con fecha 15 de enero de 2013 efectuaron una presentación las partes.
40. Con fecha 19 de febrero de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido.
41. Con fecha 5 de marzo de 2013 efectuaron una presentación las partes.
42. Con fecha 17 de abril de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido.
43. Con fecha 18 de abril de 2013 se deja constancia que el Dr. Napolitani, en su carácter de Presidente de esta Comisión Nacional, ha tomado intervención en las presentes actuaciones como instructor de la misma.

N
a

31



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



44. Atento el estado de las presentes actuaciones y en mérito de las facultades emergentes del Artículo 24 de la Ley N° 25.156, con fecha 9 de mayo de 2013, se citó a prestar declaración testimonial en la sede de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, al Gerente de Producción o profesional de la firma LABORATORIO ELEA SACIFyA que posea conocimientos en la elaboración (formulación) de los productos correspondientes a la banda terapéutica V06A-Alimentos Antiobesidad, al Gerente de Producción o profesional de la firma ARGENFARMA S.R.L. que posea conocimientos en la elaboración (formulación) de los productos correspondientes a la banda terapéutica V06A-Alimentos Antiobesidad y al Gerente de Producción o profesional de la firma LABORATORIOS PHOENIX SACIFyA que posea conocimientos en la elaboración (formulación) de los productos correspondientes a la banda terapéutica A08A-Antiobesidad Excluidos Dietéticos, respectivamente, el día 21 de mayo a las 14:30 hs.; el día 22 de mayo a las 14.30 hs., el día 23 de mayo de 2013 a las 14:30 hs.
45. Con fecha 17 de mayo de 2013 efectuaron una nueva presentación las partes.
46. Con fecha 21 de mayo de 2013, se llevó acabo la Audiencia Testimonial fijada respecto de la empresa LABORATORIO ELEA SACIFyA, haciendose presente el Sr. Mario Gabriel Cancia, DNI N° 16.454.538, en su carácter de Gerente de Gestión de la Calidad de la referida empresa. En dicha oportunidad se comprometió a acompañar en el plazo de 10 días cierta información.
47. Con fecha 22 de mayo de 2013 mediante Acta de Incomparencia se dejo constancia en las presentes actuaciones que siendo las 14.30 hs., llamado que fuera a viva voz el Gerente de Producción o profesional de la firma ARGENFARMA S.R.L. que posea conocimientos en la elaboración (formulación) de los productos correspondientes a la banda terapéutica V06A-Alimentos Antiobesidad, a los fines de comparecer a la audiencia que le fuera fijada para el día de la fecha, no se presentó persona alguna.
48. El día 23 de mayo de 2013, mediante Acta de Incomparencia se dejo constancia en las presentes actuaciones que siendo las 15.00 hs., llamado que fuera a viva voz al Gerente de Producción o profesional de la firma LABORATORIOS PHOENIX que posea conocimientos en la elaboración



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DIRECCION DE DESPACHO DEFENSA DE LA COMPETENCIA

96



- (formulación) de los productos correspondientes a la banda terapéutica A08A-Antiobesidad Excluidos Dietéticos, a los fines de comparecer a la audiencia que le fuera fijada para el día de la fecha, no se presentó persona alguna.
49. Atento a la incomparecencia en las audiencias testimoniales fijadas para los días 22 y 23 de mayo de 2013 a las 14:30 hs y en mérito de las facultades emergentes del Artículo 24 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional con fecha 4 de junio de 2013 citó nuevamente a prestar declaración testimonial en la sede de esta Comisión Nacional al Gerente de Producción o profesional de la firma ARGENFARMA S.R.L. que posea conocimientos en la elaboración (formulación) de los productos correspondientes a la banda terapéutica V06A-Alimentos Antiobesidad y al Gerente de Producción o profesional de la firma LABORATORIOS PHOENIX SACIFyA que posea conocimientos en la elaboración (formulación) de los productos correspondientes a la banda terapéutica A08A-Antiobesidad Excluidos Dietéticos, respectivamente, el día 11 de junio a las 14:30 hs. y el día 12 de junio 2013 a las 14.30 hs.
50. Con fecha 3 de junio de 2013 efectuó una presentación el Sr. Mario Gabriel Cancian, en su carácter de Gte. Garantía de Calidad Laboratorio ELEA. El día 7 de junio de 2013 esta Comisión Nacional tuvo presente lo manifestado.
51. Con fecha 11 de junio de 2013, se llevó a cabo la Audiencia Testimonial fijada respecto de la empresa ARGENFARMA S.R.L., haciéndose presente el Sr. Juan Salierno, DNI N° 18.727.347, en su carácter de Director Técnico de la referida empresa. Se hizo presente en este acto el apoderado de NOVA quien formuló dos preguntas al testigo. Asimismo atento a que en dicha oportunidad el apoderado de NOVA tan solo acompañó copia simple del correspondiente poder, en dicha oportunidad se comprometió a acompañar original o copia debidamente certificada en el plazo de 10 días.
52. Con fecha 12 de junio de 2013, se llevó a cabo la Audiencia Testimonial fijada respecto de la empresa LABORATORIO PHOENIX SACIFyA., haciéndose presente la Sra. Marcela Judith Sauman, DNI N° 14.943.628, en su carácter de Gerente de Demanda de dicha empresa. Se hizo presente en este acto el apoderado de NOVA quien no efectuó preguntas al testigo. El apoderado de NOVA, atento a que no

N
d

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



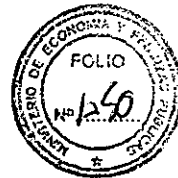
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

96



había sido debidamente acreditada la personería en las presentes actuaciones se comprometió a acompañar el correspondiente poder original o copia debidamente certificada en el plazo de 10 días.

53. Con fecha 28 de junio de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido.

54. Con fecha 19 de junio de 2013 los apoderados de la empresa NOVA acompañaron copia debidamente certificada del poder correspondiente. Con fecha 1º de julio de 2013 se tuvo por acreditada la personería invocada.

55. Con fecha 24 de julio de 2013 efectuaron una nueva presentación las partes dando cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho a efectos de Dictaminar. Asimismo a partir del día hábil de dicha fecha se reanudó el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV. 1. Naturaleza Económica de la operación.

56. La presente operación de concentración consiste en la adquisición por parte de NOVA ARGENTIA de la marca METABOLIC CLA, el Registro Nacional de Producto Alimenticio correspondiente a los productos METABOLIC y METABOLIC CLA, el Registro Nacional de Productos Suplementos Dietarios de Tonalin 1000 SG, nombre bajo el cual se importan las cápsulas y el polvo para elaborar METABOLIC CLA en Argentina y el stock de productos terminados existente a la fecha de firma del contrato.

57. Tal como se detalla precedentemente, como consecuencia de la operación que se notifica los



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



- suplementos dietarios METABOLIC y METABOLIC CLA, que eran propiedad de FRAMINGHAM PHARMA, serán adquiridos por NOVA ARGENTIA. Cabe aclarar que FRAMINGHAM PHARMA seguirá activa en Argentina, produciendo y comercializando otros productos de su cartera.
58. Los accionistas del grupo comprador son KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A.-
59. Por su parte, FRAMINGHAM PHARMA es un laboratorio nacional dedicado al desarrollo, investigación y comercialización de medicamentos de prescripción médica, medicamentos de venta libre, suplementos dietarios, cosmética y alimentos saludables. No controla ninguna empresa que realice actividades en el país.
60. De acuerdo al criterio de sustitución en el consumo donde cada grupo terapéutico constituye un mercado relevante en si mismo, no se han identificado relaciones de naturaleza horizontal entre los activos adquiridos y los productos ofrecidos por el Grupo Roemmers, dado que los suplementos dietarios adquiridos pertenecen al segmento popular de la banda terapéutica V06A del IMS (Alimentos Antiobesidad), banda terapéutica en la cual el Grupo Roemmers no comercializa sus productos.
61. Por lo tanto, dado que los productos adquiridos no presentan relaciones horizontales con los productos comercializados por la empresa compradora, y que por lo tanto, no se produce ningún cambio de concentración a nivel 3 del IMS, la presente operación de concentración para el supuesto de que se perfeccionase, tendría un efecto de conglomerado.
62. Cabe aclarar que si bien el Grupo Roemmers no participa en el segmento terapéutico objeto de la operación, sí participa en el mercado ético de distribución de productos Antiobesidad (Excluidos dietéticos), correspondientes a la banda terapéutica A08A³.
63. Por otro lado, esta Comisión Nacional ha identificado relaciones de carácter vertical en tanto el Grupo comprador opera en el mercado de distribución y comercialización de medicamentos y por lo tanto, se analizarán los efectos en estos mercados a partir de los productos adquiridos a FRAMINGHAM

³ INVESTI distribuye en exclusividad para ROCHE S.A., el producto XENICAL, perteneciente a la banda terapéutica A08A segmento ético.



96

PHARMA.

64. A su vez con el objeto de despejar toda preocupación acerca de posibles efectos generados por la presente operación, se expondrán las características distintivas de los mercados correspondientes a las bandas terapéuticas V06A y A08A.

IV. 2.1. Definición de los Mercados Relevantes de producto

65. Un mercado relevante del producto comprende desde el punto de vista de la demanda a aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo
66. A los fines de la definición del mercado resulta útil examinar las clasificaciones de medicamentos generalmente utilizadas por la industria y por la medicina.
67. Por su forma de comercialización los medicamentos se clasifican en:

- Medicamentos éticos (o de venta bajo receta): aquellos cuya entrega está supeditada a la prescripción obligatoria de un médico y por lo tanto no pueden ser objeto de mercadeo directo al público. A su vez, estos pueden ser divididos en:
 - a) "Venta bajo receta archivada": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción sólo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia médica, por la peligrosidad y efectos nocivos que un uso incontrolado pueda generar.
 - b) "Venta bajo receta": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales que son susceptibles de ser despachados con prescripción médica más de una vez.
- Medicamentos OTC (over the counter): aquellos accesibles sin receta y que no admiten reembolso por parte de las obras sociales o sistemas de medicina prepaga.
- Medicamentos semi-éticos: aquellos que, siendo OTC, admiten reembolso si son adquiridos con receta médica. Es una clasificación que existe a nivel mundial, no obstante lo cual no se usa en la Argentina.

68. Por su aplicación terapéutica, una clasificación muy utilizada es el ATC (Sistema Producto Químico



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

96



Matias Rossi
 ES COPIA
 MATIAS ROSSI
 DIRECCION DE DESPACHO

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VER.
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Terapéutico Anatómico - Anatomical Therapeutic Chemical) de la EPhMRA (Asociación Europea de Investigación de Mercado Farmacéutico - European Pharmaceutical Marketing Research Association).

- 69. El ATC clasifica los fármacos de acuerdo con su clase terapéutica, indicaciones objetivo y propiedades farmacológicas. La clasificación es jerárquica y tiene 16 categorías (A; B, C, D etc.), cada una con hasta 4 niveles. El primer nivel (ATC1) es el más general y el cuarto nivel (ATC4) es el que tiene el mayor grado de detalle.
- 70. El tercer nivel (clasificación ATC3) es el más usado por la Comisión Europea y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América para la definición de mercados relevantes.
- 71. Se considera que esta clasificación es la más adecuada para evaluar la competitividad de un mercado para la mayoría de los casos, ya que todos los productos que pueden ser usados para tratar las mismas enfermedades o trastornos, todos los sustitutos, se clasifican bajo la misma clase ATC3.
- 72. Por ello, siguiendo anteriores dictámenes⁴, esta Comisión entiende que la definición de los mercados relevantes de producto responde a la clasificación ATC3.
- 73. Por otro lado, cabe destacar que esta CNDC en dictámenes anteriores ha considerado que los medicamentos OTC y éticos constituyen mercados relevantes separados, debido a que las indicaciones médicas (así como los efectos causados), la legislación vigente⁵, las campañas de marketing⁶, la distribución e incluso los precios⁷ tienden a diferir entre ambas categorías. Además, los demandantes de los productos son distintos, dado que en los éticos, el demandante es el profesional que realiza la receta, mientras que en los OTC el demandante es el consumidor final⁸. De esta forma, en los productos de

⁴ BAYER – ROCHE, Expediente N° S01:0239408/2004. Dictamen N° 419. SANOFI – AVENTIS, Expediente N° S01:0167439/2005. Dictamen N°535

⁵ La Ley Nacional de Medicamentos N° 16.463 en su artículo 5° dispone que: "Los medicamentos que se expendan al público en su envase original, deberán reunir las condiciones técnicas de identificación u otras que establezca la reglamentación. Esta determinará, así mismo, teniendo en cuenta la naturaleza o peligrosidad del uso indebido de los medicamentos, la condición de su expendio, que podrá ser: libre, bajo receta, bajo receta archivada y bajo receta y decreto."

⁶ La Ley 16.463 en su artículo 19, inc. d prohíbe: " Toda forma de anuncio al público de los productos cuyo expendio sólo haya sido autorizado "bajo receta" "

⁷ Tal como mencionaran los encargados de ventas de Farmacias del Dr. Ahorro (fs. 433/434) y de Farmacity (fs. 620/621) en las respectivas audiencias testimoniales.

⁸ De hecho, la campaña publicitaria de los productos éticos sólo apunta al facultativo encargado de emitir la receta, con folletos y muestras gratis. Dicha campaña es organizada directamente por los laboratorios. Por lo mencionado en el pie de página 3, no puede realizarse ninguna publicidad al público consumidor.

N

Handwritten signature

Handwritten signature



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



96

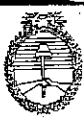
venta bajo receta se configuraría una situación donde el demandante no sería la misma persona que consumirá el producto en cuestión. Por todo lo antedicho, esta CNDC considera que los medicamentos de venta libre y de venta bajo receta deben considerarse como productos pertenecientes a distintos mercados relevantes.

74. Tal como se ha manifestado en párrafos anteriores, si bien no se verifican superposiciones respecto a las bandas terapéuticas en las que participan el objeto de la operación y la empresa compradora, se analizarán los mercados en los que participan las empresas involucradas con el fin de despejar toda preocupación acerca de posibles efectos generados a partir de la presente operación.
75. De acuerdo a lo anterior, los mercados a analizar son: V06A: Alimentos Antiobesidad y el A08A: Antiobesidad (Excluidos dietéticos).

IV. 2.2. Mercados de producto

D) Mercado de Alimentos Anti-Obesidad (V06A)

76. La clase ATC1 "V", incluye una variedad de subclases que no pueden definirse según los parámetros anatómicos y terapéuticos característicos de la Clasificación ATC. Por tal motivo incluye una variedad de drogas, principios alimentarios, medios de diagnóstico y productos no terapéuticos. Dentro de la clase ATC2, se encuentran las siguientes bandas terapéuticas: V01: Alergenos, V03: Todos los demás productos terapéuticos, V04: Agentes diagnósticos, V05: Antisépticos para uso no humano, V06: Agentes para dietas, V07: Todos los demás productos no terapéuticos.
77. Por su parte, la clase ATC3, "V06A" (Alimentos Antiobesidad), incluye una variedad de productos dietéticos (alimentos y suplementos dietarios, no medicamentos), que contribuyen a la disminución del peso corporal, sea favoreciendo la disminución de la ingesta de alimentos, aumentando la eliminación de líquidos, influyendo en el metabolismo, aportando nutrientes que pudieran faltar durante las dietas restrictivas, etc. En muchos casos no existe información científica suficiente para demostrar fehacientemente el mecanismo de acción de estos elementos en el tratamiento de la obesidad, su empleo



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

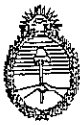
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERI
SECRETARIA DE TRABAJO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



96

responde muchas veces a observaciones empíricas o a usos tradicionales.

78. Es importante destacar que, por tratarse de alimentos o suplementos dietarios, estos productos no están constituidos por principios activos farmacológicos, sino por principios alimenticios (ácidos grasos, aminoácidos, vitaminas, minerales) o derivados vegetales (hierbas). Entre los componentes de los productos en venta en nuestro país se pueden mencionar el Ácido linoleico conjugado (Omega-6, CLA), dicho componente, es un nutriente seguro y altamente efectivo en la reducción de la grasa corporal, preservando e incluso aumentando levemente la masa muscular. Es un ácido graso esencial (el organismo humano lo necesita pero no lo produce) por lo cual debe ser incorporado con la dieta. Se encuentra en la carne y productos lácteos de los animales rumiantes y las concentraciones efectivas se aportan a través de suplementos. Reduce las grasas porque inhibe enzimas que facilitan la incorporación de los ácidos grasos a las células adiposas o adipocitos. Pero además, estimula las enzimas que facilitan la combustión metabólica de las grasas en las células del músculo esquelético, con el consiguiente aporte de energía a los músculos para que estos mejoren su eficiencia durante el movimiento o durante el ejercicio. Se ha observado que en los individuos obesos reduce la grasa abdominal y disminuye la circunferencia de la cintura, por lo que puede remodelar la figura corporal. También se ha informado que presenta un efecto favorable sobre los lípidos sanguíneos y que, como consecuencia, puede tener un efecto beneficioso (antiaterogénico) en los pacientes con riesgo cardiovascular aumentado. Se presenta en polvo y cápsulas y la dosis recomendada para bajar de peso oscila entre 3 y 6 gramos/día.
79. Otro de los componentes que se encuentra presente en los suplementos alimentarios es la Carnitina, dicho componente es un derivado aminoácido que se encuentra principalmente en la carne. Tiene las siguientes acciones fisiológicas: regulación del transporte de los ácidos grasos de cadena larga a través de la membrana celular, facilitación de la beta-oxidación de estos ácidos grasos y de los ceto ácidos, transporte de compuestos de acil CoA. Los usos posibles son: suplementación con posibles beneficios en las enfermedades cardiovasculares, en el rendimiento del ejercicio físico, en la fatiga crónica y en la enfermedad de Alzheimer. También se la incluye como suplemento para balancear posibles déficits de



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 MATIAS ROSSI
 DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



96

las dietas para adelgazar. Generalmente se presenta bajo la forma de comprimidos o cápsulas y la dosis diaria no ha sido establecida. Generalmente se administra en dosis de 1 a 6 gramos/día.

80. Los componentes de estos suplementos dietarios son sumamente variados, entre ellos: las algas, aminoácidos, carnitina, centella asiática, Chitosan, Colina, Cromo picolinato, Cromo tripicolinato, extractos vegetales, fibra natural, mucus vesiculosus, etc. Cabe aclarar, que el ácido linoleico conjugado se encuentra presente en el producto Metabolic Cla, y la Carnitina y cromo picolinato, en el Metabolic, productos objetos de la operación analizada.

81. De acuerdo a lo manifestado por las partes, los suplementos dietarios son productos destinados al consumidor, de venta libre (no requieren receta médica) y no requieren la aprobación por parte de las autoridades regulatorias de medicamentos. En nuestro país, estos productos son aprobados por el Instituto Nacional de Alimentos (INAL), que forma parte del ANMAT, pero es una repartición independiente y con trámites autónomos de la agencia reguladora de medicamentos.

82. Los productos transferidos en esta operación se comercializan bajo la marcas Metabolic y Metabolic Cla. Tal como se manifestó anteriormente, si bien la empresa compradora, no comercializa Alimentos Antiobesidad, a continuación se describirá la banda terapéutica en la que participa el Grupo comprador como distribuidor exclusivo.

II) Mercado de Productos Antiobesidad excluidos dietéticos (A08A)

83. La clase ATC1 "A": **Tracto Alimentario y Metabolismo** como su nombre lo indica incluye un amplia variedad de medicamentos indicados en el tratamiento de los trastornos y enfermedades que afectan el aparato digestivo y el metabolismo. Dentro de la clasificación ATC2 se encuentran las siguientes bandas terapéuticas: A01: Estomatológicos (Preparados para la boca, dentífricos medicamentosos, etc), A02: Antiácidos, antiflatulentos y antiulcerosos, A03: Fármacos para los trastornos de la función gastrointestinal, A04: Antieméticos y antinauseosos, A05: Colagogos y protectores hepáticos, A06: Laxantes, A07: Antidiarreicos, sustitutos de electrolitos orales y antiinflamatorios intestinales, A08: Preparados antiobesidad, excluyendo los dietéticos (medicamentos que se utilizan en el tratamiento de la

R

Q

h

S



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCIÓN DE DESPACHO

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



96

- obesidad), A09: Digestivos, incluyendo enzimas digestivas, A10: Productos utilizados para la diabetes, A11: Vitaminas, A12: Suplementos minerales, A13: Tónicos, A14: Anabólicos sistémicos, A15: Estimulantes del apetito, A16: Otros productos para el tracto alimentario y el metabolismo.
84. Por su parte, en la clase ATC3 "A08A" (Preparados Antiobesidad Excluidos Dietéticos) están incluidos todos los medicamentos y drogas que se utilizan para el tratamiento de la obesidad en nuestro país. Estos productos están constituidos por principios activos farmacológicos, de los cuales se conoce el mecanismo de acción, sus efectos farmacológicos y terapéuticos (respaldados por estudios clínicos) y sus efectos adversos y toxicológicos. Son productos farmacéuticos de venta libre, venta bajo receta o venta bajo receta archivada.
85. Como todos los productos farmacéuticos requieren un trámite de aprobación ante la Agencia Nacional de Medicamentos (ANMAT), que emite un Certificado de Autorización de venta sobre el producto, la/s forma/s farmacéutica/s, las concentraciones, los contenidos por envase y las indicaciones (enfermedades) en que dicho medicamento puede utilizarse.
86. Los principios activos incluidos en esta clase son: Orlistat, Tiratricol o TRIAC o ácido triiodotiroacético, Mazindol, Cromo tripicolinato, Mucus vesiculosus, Centella asiática, Garcinia cambogia.
87. En esta banda terapéutica, la parte compradora comercializa el orlistat bajo la marca Xenical⁹.

IV.2.3. Mercado de distribución de medicamentos.

88. La distribución mayorista de medicamentos presenta dos etapas en las cuales la firma adquirente participa. La primera es la distribución propiamente dicha donde opera la empresa del Grupo, ROFINA.
89. Una segunda etapa, donde los distribuidores colocan la mayoría de sus ventas, corresponde a las droguerías que son las principales abastecedoras de medicamentos de las farmacias. El Grupo adquirente también participa en esta segunda etapa mayorista a través de MONROE AMERICANA.
90. En función de lo indicado se definen a estas dos etapas como mercados "aguas abajo", a su vez

⁹ Cabe aclarar que el producto Xenical, forma parte del acuerdo de distribución Roche -Investi.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



verticalmente relacionados entre sí.

96

91. Esta Comisión Nacional analizará los efectos verticales considerando un único mercado de distribución de toda clase de medicamentos.

IV.2.4. Alcance geográfico del mercado

92. La distribución de los medicamentos en la República Argentina se realiza básicamente a través de distribuidoras, droguerías o en farmacias, por lo que se asegura una muy amplia y rápida distribución de cualquier medicamento en todo el país. Por lo tanto, los Productos Involucrados no tienen límites geográficos en la República Argentina en cuanto a sus posibilidades de acceso por parte de la población. De hecho, la gran mayoría de los medicamentos (en particular, todos los medicamentos de los 50 laboratorios de mayor porte al menos) están disponibles en todo el territorio nacional, debiendo ser transportados en distancias similares hasta cada punto de venta por parte de los distintos competidores o sus comercializadores.
93. Vale la pena notar asimismo, que el costo de transporte tiene una incidencia mínima respecto del costo total (en torno al 1% del precio de venta en la generalidad de los casos), por lo cual la producción de medicamentos de cada laboratorio está muy concentrada en muy pocas plantas fabriles, y aún así, sus productos se comercializan en todo el país sin diferencias de precios. De hecho, los precios que informa el Manual Farmacéutico son uniformes y válidos en todo el territorio nacional.
94. Por tanto, a los fines de la definición del mercado geográfico relevante esta Comisión ha considerado que los productos vendidos por las compañías involucradas son obtenidos por los consumidores a lo largo del territorio nacional y la legislación existente en el sector es nacional, por lo que se considera que para todos los mercados de producto definidos el mercado geográfico incluye a todo el territorio nacional.

IV. 3. Análisis del impacto de la concentración sobre la competencia

95. Tal como se demostró en párrafos anteriores, resulta clara la inexistencia de sustituibilidad de los



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



96

- productos ofrecidos por las partes, de acuerdo a la definición del mercado por el lado de la demanda.
96. De audiencias testimoniales realizadas por la CNDC, surge que desde el punto de vista de la oferta, los productos comercializados por las partes presentan diferencias en el aspecto legal. De acuerdo a lo informado por el Gerente de Gestión y Calidad del Laboratorio Elea, se necesitan distintas habilitaciones para la elaboración de productos dentro de las bandas V06A y A08A. En referencia a la hipótesis de que una planta farmacéutica pretendiese elaborar en el mismo edificio medicamentos como suplementos dietarios, se informó, que las elaboraciones de Suplementos dietarios pueden realizarse en una misma planta farmacéutica -siempre y cuando- se mantenga segregado todo el tren de fabricación. En otras palabras, tanto el fraccionamiento de drogas como la mezcla, granulado, secado, comprensión, cubierta, empaçado y almacenado deberán ser realizados en áreas habilitadas específicamente para cada fin. Por tanto, cada uno de estos ambientes estará delimitado por paredes completas y también por puertas con el objetivo de conseguir integridad y contención perimetral. Finalmente, los trenes de fabricación, de medicamentos no podrán compartir máquinas o sistemas de aire con los trenes de suplementos dietarios.
97. Por su parte, el Director Técnico de la empresa Argenfarma SRL manifestó: "Yo pienso que es necesario tener dos habilitaciones, no se podrían hacer las dos cosas juntas. Es necesario un área para los medicinales y un área para los alimentarios. Las inversiones son similares porque los equipos son los mismos".
98. Asimismo, desde el punto de vista de la demanda, el Gerente de demanda del laboratorio Phoenix informó que un producto que contenga el principio activo Orlistat (A08A) no compite con el Metabolic Clá (V06A) porque es un producto vendido bajo receta médica y por lo tanto, no se puede comparar con uno de venta libre. Es otro tipo de producto, para una indicación específica, por ejemplo para pacientes con obesidad, con un índice de masa corporal mayor a 28. Fundamentalmente necesita el seguimiento médico porque tiene efectos adversos, por ejemplo no se puede comer grasas durante el tratamiento.
99. Sin perjuicio de considerar a la presente operación como un conglomerado desde el punto de vista de la

R

a

51



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 MATIAS ROSSI
 DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER,
 SECRETARIA EJECUTIVA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



96

demanda y de la oferta, según se confirma en la audiencias mencionadas en los párrafos anteriores, a continuación se muestran las participaciones de mercado de las empresas notificantes en los mercados analizados:

Cuadro N° 1 : Mercado de Alimentos Antiobesidad (V06A) – Participaciones de mercado en miles de \$ y en porcentaje para el año 2012.

V06A - Alimentos Antiobesidad Segmento Popular			
Laboratorio	Producto	Valores (en pesos)	
		Año 2012	%
Total General		72.465.195	100,00%
Framingham Pharma		35.042.445	48,4%
	Metabolic Gla	34.738.524	47,9%
	Metabolic	303.921	0,4%
Elea		17.662.035	24,4%
Donato Zurlo		11.385.477	15,7%
Argenfarma		5.410.148	7,5%
Otros		2.965.090	4,1%

Fuente: CNDC en base provistos por las partes notificantes.

Cuadro N° 2 : Mercado de Antiobesidad Excluidos Dietéticos(A08A) – Participaciones de mercado en miles de \$ y en porcentaje para el año 2012.

A08A - Antiobesidad Excluidos Dietéticos Segmento Ético			
Laboratorio	Producto	Valores (en pesos)	
		Año 2012	%
Total general		72.475.038	100,00%
Phoenix		29.283.281	40,4%
Elea		13.934.522	19,2%
Craveri		9.577.578	13,2%
Casasco		8.564.268	11,8%
Bago		5.588.761	7,7%
Sidus		1.807.907	2,5%
Investi	Xenical *1/	52.785	0,1%
Otros		3.665.935	5,1%

*1/Producto del Acuerdo Roche -Investi

Fuente: CNDC en base provistos por las partes notificantes.

100. De acuerdo a los cuadros expuestos anteriormente, el Grupo Roemmers no sólo no participa del



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VEI
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENC:



96

mercado al que pertenece el objeto de la operación, sino que la participación que detenta en el mercado A08A- Antiobesidad Excluidos Dietéticos es insignificante.

IV. 5. 2. Efectos verticales

101. La importancia de analizar los efectos verticales derivados de la presente operación se refiere al eventual fortalecimiento de la capacidad de la empresa compradora para cerrar mercados y/o aplicar algún tipo de acción con efectos exclusorios sobre competidores en los mercados de productos involucrados en la presente operación de concentración, a raíz de su condición de productor de especialidades medicinales para su posterior distribución y comercialización a farmacias, y competidor en el mercado de distribución y comercialización de especialidades medicinales¹⁰.

Mercados de distribución de medicamentos (distribución primaria y secundaria)

102. De acuerdo a lo informado por las partes, los medicamentos fabricados por los distintos laboratorios son vendidos a la cadena comercial a través de distribuidoras o directamente a través de droguerías o farmacias, según la elección de cada empresa.
103. Cuando un laboratorio contrata una distribuidora para toda su logística, la misma opera por "cuenta y orden del laboratorio", encargándose de: recibir los pedidos, facturar y cobrar a los distintos clientes (droguerías, farmacias), disponer de depósitos para almacenar los medicamentos, armar los pedidos y luego enviarlos a destino mediante camiones, a cualquier punto del país (con excepción de Tierra del Fuego, hacia donde el transporte se realiza en avión).
104. Cuando un laboratorio no opera a través de una distribuidora, contrata solamente el servicio de transporte para llegar con sus productos a las droguerías y farmacias, y del resto se encarga él mismo.

10

El GRUPO ROEMMERS a través de KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. posee participación en MAPRIMED S.A empresa que tiene por actividad principal la fabricación de principios activos utilizados en la industria farmacéutica. Sin embargo, cabe señalar, según lo informado por las partes, la inexistencia de relaciones verticales en la presente operación, dado que no produce suplementos dietarios y hacerlo, implica, crear una nueva línea de producción, obligatoriamente separada de la existente, dadas las restricciones reglamentarias.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 MATÍAS ROSSI
 DIRECCIÓN DE DESPACHO
 Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



- 105. Las droguerías venden siempre a las farmacias, aunque si éstas son grandes también pueden comprar directamente a los laboratorios.
- 106. Las farmacias venden a los consumidores finales, con las mismas listas de precios sugeridos en todo el país.
- 107. Tanto las distribuidoras, como las droguerías, las farmacias, e incluso los transportistas que transporten medicamentos-, deben estar habilitados por Salud Pública para poder operar.
- 108. Actualmente, la distribución primaria de productos farmacéuticos se lleva a cabo por cuatro distribuidoras entre las cuales se encuentra ROFINA (perteneciente al Grupo RMM), cuya participación de mercado ronda el 17,70% en el valor para el año 2012, tal como puede observarse en el cuadro que se expone a continuación.

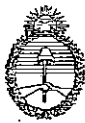
Cuadro Nº 3: Distribución primaria de productos farmacéuticos: Participación de Rofina

	Valores (en pesos)		
	2010	2011	2012
Total Medicamentos	18.286.522.316	23.492.710.993	29.154.216.182
Rofina	3.273.841.520	4.151.363.456	5.146.461.379
Share Rofina en Total medicamentos	17,90%	17,70%	17,70%
Metabolic Cla	18.006.431	34.247.261	34.739.701
Metabolic	407.308	641.884	303.921
Share Metabolic + Metabolic CLA en distribución de ROFINA	0,60%	0,80%	0,70%
Share Metabolic + Metabolic CLA en distribución primaria	0,10%	0,15%	0,12%

Fuente: CNDC en base provistos por las partes notificantes.

- 109. Cabe aclarar, que los productos objeto de esta operación (Metabolic y Metabolic Cla) eran vendidos a droguerías y farmacias directamente por FRAMINGHAM PHARMA. En caso de aprobarse la

(Handwritten signatures and marks)

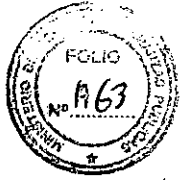


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



96

operación, los mismos pasarían a ser distribuidos por ROFINA.

110. De acuerdo al cuadro anterior, los productos METABOLIC y METABOLIC CLA representan el 0,12% del mercado total de medicamentos para el año 2012. Por lo tanto, la participación de ROFINA ascendería marginalmente a 17,82%.
111. De esta forma el ingreso del Grupo Roemmers a la banda terapéutica V06A no genera posibilidades de cierre de mercado en dicha banda ya que un entrante a la misma podría distribuir su producto mediante los competidores de ROFINA y un eventual entrante a la etapa de distribución primaria no dependería de la comercialización de los productos V06A para desarrollar sus actividades.
112. Similar razonamiento cabría hacer respecto de la relación vertical entre la banda terapéutica indicada y la distribución secundaria de medicamentos donde como se verá a continuación el Grupo Roemmers participa a través de MONROE AMERICANA.
113. El cuadro N° 4 contiene precisamente la información de la participación de MONROE AMERICANA en la distribución secundaria de productos farmacéuticos (aproximadamente el 13,30% de la facturación del total de productos farmacéuticos en el año 2012).
114. Cabe aclarar, que la droguería MONROE AMERICANA ya distribuía los productos objeto de la operación. Por otro lado, el cuadro demuestra que la participación de dicha droguería ascendería a partir de la operación notificada al 11% (respecto de la facturación de los productos objeto de la operación para el año 2012).

A

d

Handwritten signature

Handwritten signature



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 MATIAS ROSSI
 DIRECCION DE DESPACHO

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



96

Cuadro N° 4: Distribución secundaria de productos farmacéuticos: Participación de Monroe Americana. Año 2011 y 2012

	Valores (en pesos)	
	2011	2012
Total Medicamentos	23.492.710.993	29.154.216.182
Monroe Americana	2.997.976.789	3.886.426.896
Share Monroe Americana en total medicamentos	12,80%	13,30%
Metabolic Cla	34.247.261	34.739.701
Metabolic	641.884	303.921
Metabolic Cla distribuido por Monroe Americana	7,00%	10,90%
Metabolic distribuido por Monroe Americana	5,20%	10,20%
Share Metabolic + Metabolic CLA en distribución Monroe Americana	0,08%	0,10%
Share Metabolic + Metabolic CLA de Monroe Americana en distribución secundaria	0,01%	0,01%

Fuente: CNDC en base provistos por las partes notificantes.

115. Es importante resaltar, de acuerdo a lo manifestado en otros dictámenes de la CNDC, que el segmento de las droguerías, si bien es otro canal de comercialización de los medicamentos, no esta verticalmente integrado con el de distribución, tal es el caso de MONROE AMERICANA con ROFINA ya que la primera se abastece de todas las distribuidoras del mercado. En el mismo sentido, MONROE AMERICANA comercializa medicamentos de diversos laboratorios, sin contratos de exclusividad al igual que los productos fabricados por el Grupo RMM.

116. Por tanto, dado que MONROE AMERICANA posee una participación de aproximadamente el 13% en la distribución total de medicamentos, esta Comisión Nacional entiende que la operación no le otorga al Grupo RMM la capacidad de levantar barreras a la entrada para eventuales entrantes a las etapas de producción y/o distribución primaria de medicamentos de forma tal que tuvieran que ingresar simultáneamente a la etapa de distribución secundaria de los mismos

117. Tampoco se advierten motivos de preocupación si se considera la hipótesis del ingreso de una firma a la distribución secundaria de medicamentos vía el canal droguerías ya que, como se mencionó

(Handwritten signatures and initials)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



96

anteriormente, la presente operación no implica un cierre de fuentes de abastecimiento relevante "aguas arriba". Esto se debe a que en estas etapas de distribución se comercializan todo tipo de medicamentos y desde esta perspectiva el Grupo RMM no ostenta una participación elevada, según se expuso precedentemente, de manera que la presente operación no modifica esta inserción de mercado de la firma adquirente.

118. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, y desde el punto de vista del presente análisis vertical, de aprobarse la presente operación, los efectos de la misma en los mercados de producción, distribución y comercialización de medicamentos, no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general, por lo que la operación en cuestión no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

119. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC advierte una cláusula con restricciones a la competencia.

120. Como fuera mencionado, FRAMINGHAM, por una parte, y NOVA ARGENTIA S.A., por otra parte, suscribieron, con fecha 27 de enero de 2012, un Acuerdo denominado Contrato de Compraventa de Producto.

121. Dicho Acuerdo, en su Punto 1.3 establece: "*Compromiso de No Competencia. La VENDEDORA se compromete, por un periodo de 4 (cuatro) años contados a partir de la fecha de este CONTRATO, a lo siguiente: (i) no lanzar al mercado productos en el TERRITORIO que compitan ni directa ni indirectamente con el PRODUCTO, (ii) no adquirir acciones o establecer nuevas empresas -ya sea directamente, o a través de terceros que lo hagan en su nombre- que produzcan, vendan o distribuyan los principios activos del PRODUCTO; y (iii) no producir, comercializar productos, iguales o parecidos al PRODUCTO para la venta propia o a requerimiento de terceros.*"

N

d

R

31



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

[Firma]
ES COPIA Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
MATIAS ROSSI SECRETARÍA LETRADA
DIRECCION DE DESPACHO COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



96

122. A este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia, por las cuales las partes involucradas en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado, cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y limitarse solamente a las partes.
123. Estas restricciones a la competencia son "accesorias" a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.
124. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.
125. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.
126. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones, no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.
127. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



96

128. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.
129. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco (5) años cuando mediante la operación se transfiere el "knowhow", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos (2) años.
130. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
131. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
132. De acuerdo a lo señalado precedentemente, cabe mencionar con relación al ámbito geográfico de aplicación y al contenido de la referida cláusula que la misma resulta razonable.
133. Finalmente, y con relación a la extensión temporal de la prohibición de competir, el plazo de cuatro (4) años, estipulado por las partes, es considerado también razonable, por esta Comisión Nacional, en virtud del análisis de la información y documentación acompañada por las partes ya que de la misma surge que la operación en cuestión importó la transferencia de activos, y asimismo del know-how (tecnología de fabricación y conocimiento técnico) y licencia de conocimiento técnico necesarios para la elaboración de los productos en cuestión.

VI. CONCLUSIONES

134. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 MATIAS ROSSI
 DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER.
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



96

COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

135. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de NOVA ARGENTIA S.A. a la empresa FRAMINGHAM PHARMA SRL de: a) la marca METABOLIC CLA, b) el Registro Nacional de Producto Alimenticio correspondiente a los Productos METABOLIC y METABOLIC CLA ante la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, c) el Registro Nacional de Productos Suplementos Dietarios de Tonalin 1000 SG, nombre bajo el cual se importan las cápsulas y el polvo para elaborar METABOLIC CLA en Argentina, ante el Instituto Nacional de Alimentos, y el stock de productos terminados existente a la fecha de firma del contrato, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

N

C. Santiago Fernandez
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia

Dr. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

LIC. FABIAN M. PETTIGREW
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA